

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil  
veintidós (2022).*

*Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.*

*Ref: ACCIÓN DE TUTELA de JOSÉ ANTONIO  
MARTÍNEZ MANTILLA contra el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ y OTROS. Exp. 2022-01191-00 T1.*

*Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 15  
de junio de 2022.*

*Decídese la acción de tutela de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*1.- El accionante, mediante apoderada judicial, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política en procura de obtener protección para sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.*

*2.- En apoyo de su acción plantea en esencia, la siguiente situación fáctica:*

*2.1.- Que en el año 1998 presentó demanda para que se declarara la prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en la carrera 32 No. 38 A-87 Sur de esta ciudad, trámite que correspondió al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 1100-131-030-10-1998-06204.*

*2.2.- El 12 de abril de 2004 dicho estrado profirió la respectiva decisión de instancia en la que dispuso:*

\*PRIMERO: DECLARAR que JOSE ANTONIO MARTINEZ MANTILLA adquirió por vía de prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la Carrera 32 No. 38 A-87 Sur de esta ciudad, descrito en la demanda

SEGUNDO: OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos Públicos para que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-776209. Oficiase comunicado la declaratoria a Catastro para lo de su cargo.

TERCERO: Sin costas por cuanto no hubo oposición.\*

2.3.- *“Antes de inscribir la sentencia, debido a la construcción del Puente de Matatigres, solucionando los problemas de tráfico en la carrera 30, Autopista Sur y en las avenidas Jorge Gaitán, 44 sur, Quirigua y General Santander, cerca del predio que nos ocupa, haciendo referencia de la localidad Rafael Uribe Uribe y con el establecimiento de los nuevos barrios, Catastro Distrital cambió las nomenclaturas, en el caso que nos ocupa la dirección Carrera 32 No. 38 A – 87 Sur (DIRECCIÓN ANTIGUA) siendo la dirección ACTUAL Carrera 32 No. 38 B – 53 Sur (...)”.*

2.4.- *Igualmente, antes del mencionado fallo, Alirio Vargas Tarazona y Rosa Elena Triana de Aristizabal (vecinos) inscribieron sus predios ante la oficina de registro de instrumentos públicos y “esta entidad les adjudicó” la matrículas 50S-40032792 y 50S-40032791, respectivamente.*

2.5.- *De conformidad con lo expuesto, el folio 50S-776209 de que trata la determinación del estrado convocado, “fue objeto de división en dos predios, dejando por fuera al Señor José Antonio Martínez Mantilla (...)”. “Y al oficiar el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá y a la oficina de registro de Instrumentos Públicos para que inscriba la sentencia a favor del Señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ MANTILLA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-776209, que debe ser el de mayor extensión no se dieron cuenta que ese folio de matrícula ya se encontraba a nombre de otra persona”.*

2.6.- *La sentencia se elevó a escritura pública – No. 1861 de la Notaría 57 del Círculo de Bogotá-, registrada con posterioridad en el folio de matrícula No. 50S-40032791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Sur-. Posteriormente, el accionante vendió la nuda propiedad con reserva del derecho de usufructo a “Martínez Villate Ricardo, Martínez Villare Mercedes, Martínez Villate Martha Isabel, Martínez Villate Flor Amanda, Martínez Villate Claudia, Martínez Villate Irene, conforme a la Escrtura Pública No. 2040 del 30 de julio de 2004 ante la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, de la misma manera se inscribió en la oficina de instrumentos (...)”.*

2.7.- *El abogado “en su turno” por error humano no inscribió la demanda, “pero es de señalar, que las consideraciones del Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá, admite la demanda y concluyó que no observaba ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y a fin de adquirir el dominio mi representado probó la prescripción conforme a los artículos 673 y 2518, 762, 764 y 2528, del Código Civil, se realizó la prueba testimonial, se realizó la inspección judicial presencialmente actualizando los linderos y se realizó el peritaje respectivo evidenciando que el bien inmueble existe plenamente, adjuntaron las facturas de los servicios públicos y el pago de los impuestos prediales”.*

2.8.- *A propósito de las inscripciones en los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 50S-40032792 y 50S-40032791, fue citado ante la Procuraduría General de la Nación –Procuraduría Tercera Judicial II para asuntos Civiles y Laborales- por Rosa Elena Triana de Aristizabal, “situación ésta donde procedió la Superintendencia de Notariado y Registro y emitió la Resolución No. 00000503 de fecha 20 de septiembre de 2019*

*cerrando dichos folios (...) quedando únicamente activo el folio de matrícula 50S-776209 a nombre (...)” de la mencionada Triana de Aristizabal, sin que se registrara la respectiva decisión que puso fin a la instancia.*

*2.9.- Que el 30 de septiembre de 2021 solicitó sentencia de aclaración, corrección y/o complementación, mas con efectos fallidos. Con posterioridad, el juzgado convocado profirió el auto de 22 de marzo del año en curso en el que no mutó su posición.*

*2.10.- Añadió, que presentó derecho de petición a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y a la Oficina de Instrumentos Públicos el 13 de mayo del año en curso, a fin de que se anotara el fallo de pertenencia, además, se corrigiera la inscripción catastral del predio, la identificación predial, la nomenclatura y rectificara la información jurídica a efectos de acreditar la titularidad del accionante. Sin embargo, la primera indicó que “el predio descrito no tiene nada que ver con la sentencia de pertenencia, que el predio al parecer no se encuentra registrado en ningún folio y que el juzgado cometió un error al citar el folio 50S-776209 como el predio objeto de la demanda, por tanto manifiesta que esas correcciones debe hacerlas el juzgado para que se registre la respectiva sentencia y de esta manera podemos solicitar las actualizaciones de la información en la base de datos predial, de la misma manera envían ilustración o imagen del predio señalando la matrícula inmobiliaria indicada a otro bien”.*

*2.11.- Por su parte, el 17 de mayo del 2022 la Superintendencia adujo:*

*\*Cotejada la información con los folios de matrícula inmobiliaria allegados, al respecto nos permitimos manifestarle que el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos Ley 1579 de 2012, los objetivos básicos de la Superintendencia de Notariado y Registro son los siguientes:*

- a. Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;*
- b. Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;*

*3. Solicita el actor la tutela efectiva de sus prerrogativas fundamentales, en consecuencia, ordenar al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá en el trámite con radicado 1100131030101998062040, que: i). Adicione, aclare y/o corrija en su decisión que “el predio objeto de la prescripción adquisitiva y de dominio ubicado en la Carrera 32 No. 38 A-87 Sur (dirección antigua) siendo la dirección correcta y actual la Carrera 32 No. 38B-53 Sur”; ii). Adicione, aclare y/o corrija en su decisión que el predio objeto de la prescripción adquisitiva y de dominio ubicado en la dirección carrera 32 No. 38B-53 Sur, oficiar a quien corresponda la inscripción de la sentencia proferida el 12 de abril de 2004 con las correcciones anteriormente señaladas; iii). Adicione, aclare y/o corrija en su decisión que el predio ubicado en la carrera 32 No. 38 B -53 Sur, oficie a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Sur- inscribir en el folio de matrícula que se encuentra abierto de mayor extensión o gran matriz No. 50S-501266 o en su defecto se ordene abrir un nuevo folio de matrícula, incorporando la construcción o mejoras del bien que se haya edificado; y, finalmente, iv). Adicione, aclare y corrija su fallo, en ese orden, “que el predio objeto de prescripción adquisitiva y de dominio ubicado en la*

*dirección Carrera 32 No. 38 B – 53 Sur, oficie a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur NO dejar sin efecto jurídico lo que ya se ha realizado, en los folios ya cerrados, es decir, inscribir y hacer la respectiva anotación en el folio de matrícula que se encuentra abierto de mayor extensión o gran matriz No. 50S-501266 o en su defecto en folio de matrícula en el que ordene abrir su señoría, si así lo dispone, la venta de nuda propiedad a los hermanos Martínez Villate, puesto que cancelaron beneficencia, derechos notariales, entre otros”.*

*4.- Mediante auto del 8 de junio de 2022 se admitió la acción de tutela, ordenándose oficiar a los convocados y vinculados, así como la notificación de los intervinientes en los procesos base de la acción.*

*4.1.- La apoderada de la Contraloría de Bogotá rindió informe bajo los siguientes postulados: i). La entidad que representa no tiene legitimación en la causa por pasiva; ii). “Los errores o las omisiones en las que puede incurrir un juez en las sentencias que profiere no son estudiados por este órgano de control fiscal territorial, pues no son de su competencia. Este tipo de errores, si no afectan la decisión ni el fondo del asunto, pueden ser corregidos en cualquier tiempo, en los términos del artículo 286 del CGP, por solicitud de parte o de oficio. Para el efecto, no es necesario acudir a la acción de tutela, sino ejercer las herramientas que brinda nuestro ordenamiento jurídico”; iii). “La corrección o cambios de los datos que reposan en las matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles son competencia de las oficinas de instrumentos públicos, de acuerdo con la organización y las funciones otorgadas por la ley. Ahora bien, el control y vigilancia de estas oficinas las realiza la Superintendencia de Notariado y Registro pues éstas hacen parte de su estructura. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4° y 12 del Decreto 2723 de 2014”; y, iv). La parte actora no acreditó el perjuicio irremediable; así las cosas, solicitó la desvinculación del trámite.*

*4.2.- De otro lado, el Contralor Delegado para la Gestión Pública afirmó, en síntesis, que “esta Contraloría Delegada, que tiene asignado el control fiscal sobre la Superintendencia de Notariado y Registro considera improcedente pronunciarse sobre los hechos u omisiones manifestados como violatorios de derechos fundamentales por la parte accionante, y en especial, sobre una gestión administrativa aún en curso, o por desarrollarse, por las razones anotadas, sin perjuicio de sus facultades de control, posterior y selectivo, sobre el desempeño de funciones de sus sujetos de control, siempre y cuando éstas conlleven un gestión fiscal atribuibles a los mismos, sin perjuicio de lo que al respecto manifiesten las demás contralorías delegadas”.*

*4.3.- El titular del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá sostuvo que le correspondió conocer del proceso ordinario de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de José Antonio Martínez Mantilla contra Ermencenda Triana de Herrera, Rosa Helena Triana de Aristizabal y personas indeterminadas, y luego de detallar varias actuaciones en ese asunto, indicó que se profirió fallo el 12 de agosto de 2004. Agregó, en punto a la solicitud de sentencia complementaria, que “[e]n fecha 14 de diciembre de 2007, teniendo en cuenta el escrito de la parte actora, se le ordena estarse a lo dispuesto por el Despacho en la sentencia*

del 12 de abril de 2004 y se niega el pedimento efectuado por considerarse legalmente improcedente. (Folio 200)”, y más adelante, a propósito de una nueva solicitud -11 de abril de 2008-, se dispuso estarse a lo resuelto en auto anterior y “en la sentencia dictada en el proceso.

Precisó que ante la intervención del Ministerio Público, en reiteradas solicitudes, el 3 de agosto de 2019 “se resuelven las mismas”, cuestión que igualmente aconteció con el auto de 7 de febrero de 2019. Es más, el 8 de julio de 2019 remitió copia íntegra del expediente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Sur-, “para la actuación administrativa allí desarrollada”, así pues, recibió la resolución No. 00000503 de 20 de septiembre de 2019 proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Sur-.

Más adelante, concretamente, el 30 de septiembre de 2021 la apoderada del accionante solicitó nuevamente proferir fallo complementario y aclaratorio, mas con efectos fallidos, comoquiera que mediante proveído de 29 de noviembre de 2021 se le indicó que el que se profirió estaba conforme al petitum “y el inmueble allí referenciado e identificado con el folio de matrícula indicado”, por lo que debía estarse a lo dispuesto en proveídos pasados.

Finalmente, consideró que “[d]e conformidad con lo obrante en el expediente número: 110013103010 1998 06204 00, se establece que las actuaciones surtidas por este Despacho, se efectuaron de acuerdo con lo solicitado en la demanda, fueron y han sido puestas en conocimiento de las partes e intervinientes para que ejercieran sus derechos a través de los mecanismos legalmente establecidos para el efecto (...)”.

4.4- El Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Sur- se pronunció frente a los hechos relacionados en la tutela, refiriendo que los “turnos 2004-47641 y 2004-47643, quedaron registrados en las anotaciones 4 y 5 del folio 50S-40032791 y 9 y 10 del folio 50S-40032792 (...) Dichos registros con posterioridad fueron dejados sin valor ni efecto jurídico mediante resolución No. 503 de 20 de septiembre de 2019, proferida por esta Orip dentro de la actuación administrativa AA 069 de 2012 (...)”. Por último, solicitó desvincular la entidad que representa del trámite constitucional por cuanto no ha “vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y tampoco cuenta con la competencia para atender sus pretensiones, pues la función que ejercen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos es reglada y se somete a un procedimiento para servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos sometidos a registro”.

4.5.- El Subgerente de Gestión Jurídica de la Unidad Especial de Catastro Distrital afirmó que lo solicitado por el accionante no es procedente, toda vez que “[e]l predio sobre el cual se solicita se inscriba la sentencia se ubica en un lugar diferente al predio adjudicado al señor José Antonio Martínez Mantilla (...) El predio 50S-776209 corresponde a un lote de terreno que hace parte de la mayor extensión del distinguido con el #38 A-91 de la carrera 32 Sur, barrio inglés (...) El predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-776209, es contiguo al predio adjudicado, se originó con un área 204.00 V2 (130.56 m2) lo cual es un área menor al predio adjudicado al señor José Antonio Martínez

*Mantilla, la cual es de 272.93 m2 (...)*. Adicionó: “Al consultar el folio de matrícula 500S-776209 en la SNR, en los datos jurídicos, no se observa la sentencia registrada en ninguna de las anotaciones”.

*Apuntaló, “[d]entro de la resolución es importante señalar que en la decisión indica que los linderos del predio adjudicado no se asemejan a los contenidos en los folios 50S-776209, 50S-40031791 y 50S-40032792 (...) Así las cosas, se determina que la sentencia de adjudicación ordena la inscripción de la sentencia de un folio de matrícula que no corresponde con la ubicación del predio adjudicado al señor José Antonio Martínez, el predio como se mencionó anteriormente se ubica sobre el predio matriz el cual se encuentra inscrito en los archivos centrales identificado con el folio de matrícula 50S-501266 (...)”.*

*Finalmente, en lo referente a las peticiones elevadas por la parte actora, replicó: “No es posible acceder ya que como se mencionó anteriormente, la sentencia fue registrada en los folios de matrícula 50S-40031791 y 50S-40032792, los cuales se encuentran en estado cerrado, y actualmente la sentencia no presenta folio de matrícula inmobiliaria, adicionalmente, presenta inconsistencia ya que la demanda se realiza sobre un predio que no corresponde con su ubicación y no es el matriz del inmueble. Error que debe ser aclarado y corregido con la parte interesada”.*

*“De lo anterior, se puede evidenciar que no existe vulneración de derechos al accionante por parte de la UAECD, pues en atención a la solicitud radicada bajo el número en referencia, relacionada con la inscripción de la Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá de fecha 12 de abril de 2004, se le informó a través de oficio 2022EE38615 del 13 de junio de 2022, que una vez revisada la documentación adjunta a la solicitud y revisada la información inscrita en los archivos catastrales, se encontró que el predio con matrícula inmobiliaria 050S776209 está correctamente incorporado en la base de datos catastral y no corresponde al predio adjudicado por pertenencia al señor JOSE ANTONIO MARTINEZ MANTILLA, razón por la cual no es procedente corregir la inscripción catastral del predio, ni la identificación predial, ni nomenclatura e información jurídica.*

*Es de mencionar que, la Sentencia del 12/04/2004 del juzgado 10 civil de Bogotá no se encuentra registrada en ningún folio de matrícula inmobiliaria ya que los folios de matrícula sobre los cuales fue registrada se encuentran cerrados conforme a la Resolución no. 503 del 20/09/2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro –SNR. Con lo anterior se confirma respuesta dada mediante oficio Cordis n°. 2022EE29768 del 13 de mayo del 2022”.*

*4.6.- Ricardo Martínez Villate, Mercedes Martínez Villare, Martha Isabel Martínez Villate, Claudia Martínez Villate, Irene Martínez Villate y Flor Amanda Martínez Villate indicaron que la tutela invocada resultaba procedente “teniendo en cuenta las observaciones que deben ser encaminadas tanto al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, como a la oficina de instrumentos públicos como a catastro y ninguno ha solucionado el conflicto”.*

*Resaltaron que adquirieron la nuda propiedad del inmueble objeto de la declaración de pertenencia en virtud de la Escritura*

*Pública no. 2040 del 30 de julio de 2004 corrida en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá.*

*Resaltaron: “Aquí se parte de un error humano que a nuestro comedimiento, no se consideraron razones para enmendar los errores fácticos y no sé enmendaron jurídicamente los errores, como son de que ya existía un certificado de tradición el 50S-776209 incorporado a otra persona y no se cercioró el señor juez de instancia oficiando a las entidades correspondientes cuál era su condición de ese folio de matrícula, y la dirección pese a que se encuentra colgada la nomenclatura en la pared de la casa de nuestro padre, (Carrera 32 No. 38 a 87 Sur), posteriormente cambio, situación está que tampoco el señor juez lo tuvo en cuenta al momento de proferir la sentencia, fueron errores humanos tanto del abogado como del juez 10 civil de circuito de Bogotá en su momento”.*

*Para finiquitar, solicitaron conceder el amparo, puesto que “consideramos (...) que esto es un error netamente humano que se debe corregir para no seguir perjudicando a nuestro padre porque en su tercera edad que en la actualidad tiene es para vivir tranquilo a sabiendas que ya se encontraba una sentencia en firme desde el año 2004 y su bien se encontraba legalmente constituido además nos perjudica en el contrato de compraventa que realizamos con nuestro padre (...)”.*

*4.7.- La Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles reseñó las circunstancias “FÁCTICO PROCESALES” del asunto, para referir: “[t]eniendo en cuenta que la sentencia cobró ejecutoria en abril de 2004, se debe declarar la improcedencia de la petición relacionada con la aclaración, modificación o adición de la sentencia por parte del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en virtud a la inamovilidad de la sentencia, en tanto que el artículo 285 del C.G.P., prohíbe reformarla o revocarla por el mismo juez que la expidió. En esta norma se acepta la aclaración dentro del término de ejecutoria, pero como ya se mencionó la firmeza se concretó en abril de 2004”, a su juicio, le asiste razón al estrado convocado “al negar las peticiones de la apoderada del actor, no solo por la ejecutoria de la sentencia, sino por la prohibición imperativa sobre la modificación del proveído del 12 de abril de 2004”.*

*Y acotó que el Ministerio Público encontró acertada la expedición de la Resolución 000503 de 20 de septiembre de 2019.*

*5.- Señalado lo anterior, pasa a definirse la solicitud de amparo con el concurso de las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

*1.- Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad de la parte accionante, radica en que a la fecha no ha sido posible registrar la sentencia calendada 12 de abril de 2004 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en la que se dispuso: “PRIMERO: DECLARAR que JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ MANTILLA adquirió por vía de prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la carrera 32 número 38 A- 87 Sur de esta ciudad, descrito en la demanda. (...) SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria*



No. 50S-776209. Oficiese comunicando la declaratoria a Catastro para lo de su cargo”, habida cuenta que tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como la Unidad Administrativa de Catastro Distrital se abstienen de tal inscripción, arguyendo varias situaciones relativas a la identidad del inmueble.

2.- La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue prevista como un mecanismo para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

3.- La descripción del problema jurídico determina el examinar si al postulante del amparo se le respetó el derecho fundamental del debido proceso, sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: “El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”<sup>1</sup>

De igual manera, pertinente resulta poner de manifiesto cuando la acción de tutela procede contra decisiones judiciales y, al respecto, la misma Corporación ha establecido unas causales genéricas de procedibilidad, a saber: “i) si la problemática tiene relevancia constitucional; ii) si han sido agotados todos los recursos o medios - ordinarios o extraordinarios – de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; vi) si la sentencia impugnada no es de tutela” (Sentencia T-589 de 2010, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa).

Luego de lo cual, se debe determinar si se configura alguna de las condiciones de prosperidad de la misma, es decir, si se incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad, a saber: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez

---

<sup>1</sup> Sentencia T-043 de 1996



*actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales” (Sentencia SU. 813 de 2007).*

4.- Descendiendo al caso objeto de estudio se advierte el fracaso de la acción propuesta, pues sin más preámbulos se da la ausencia del requisito de subsidiariedad, ya que el aquí convocante debe acudir a otros recursos o medios judiciales de defensa ante la magnitud de su problemática, como quiera que: **i).** Mediante nota devolutiva de junio de 2004, la respectiva oficina de instrumentos públicos señaló: “SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE ORIGINÓ LA NEGATIVA DE REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO (...) SR. JUEZ PARA PROCEDER A LA INSCRIPCIÓN DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA (...) ES MENESTER CITAR LAS MATRÍCULAS SEGREGADAS EN LA DIVISIÓN MATERIAL, PUES DADO EL ACTO EN MENCIÓN LA MATRÍCULA ORIGINAL NO EXISTE REGISTRALMENTE”; **ii).** El juez convocado en providencia de 3 de octubre de 2018, consideró:

Effectuada una lectura minuciosa del expediente, se tiene que el presente litigio versó sobre el inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula 50S-776209. En sentencia del 12 de abril de 2004 el juzgado accedió a las pretensiones en favor de José Antonio Martínez Mantilla.

No obstante, mediante escritura pública 283 del 19 de enero de 1990 se efectuó división material de ese predio, la cual fue registrada antes de proferido el fallo. Esta situación conllevó a la inscripción de la sentencia de pertenencia en los dos folios segregados No. 50S-40032791 y 50S-40032792.

El primero en virtud de la división es propiedad de Rosa Elena Triana; el segundo, de José Antonio Martínez, quien a su vez lo transfirió a sus hijos. Ante estos hechos la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inició de oficio actuación administrativa.

Bajo ese norte, no es posible acceder a la solicitud de la Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales, en el sentido de ordenar la inscripción de la sentencia en el predio ubicado en la Carrera 32 Sur No. 38 A 87 Sur.

Lo anterior, por cuanto una decisión en ese sentido implicaría modificar y desconocer una sentencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada y que hizo tránsito a cosa juzgada.

Tampoco resulta procedente aplicar el artículo 286 del Código General del Proceso para remediar la situación. Obsérvese que el inconveniente no corresponde a un error puramente aritmético que pueda ser corregido en cualquier tiempo, sino que atañe a un aspecto sustancial, como lo es la plena identificación del predio en cuestión.

A pesar de ello, se considera viable acceder a la solicitud de cancelación de la sentencia proferida en este asunto respecto del

**Iii).** En la parte considerativa de la Resolución 00000503 del 20 de septiembre de 2019 “Por la cual se decide Actuación Administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40032791, 50S-40032792 y 50S-776209. Expediente No. A.A. 069 de 2012” proferida por Superintendencia de Notariado y Registro, se afirmó: **a).** A propósito del examen del expediente declarativo se omitió la inscripción de la demanda de pertenencia, medida

“cuya función radica en otorgarle publicidad al proceso civil en el que se busca declarar la prescripción de dichos predios”, es más, no se allegó certificado especial; **b**). No se tuvo en cuenta que el inmueble con folio de matrícula 50S-776209 fue dividido en los predios identificados 50S-40032791 y 50S-40032792; **c**). “(...) en la diligencia de inspección judicial se efectúa ésta según consta en expediente en el predio con matrícula (sic) carrera 32 No. 38-A-87 Sur (dirección que se señalar tanto en la demanda como en la sentencia (...)), la cual se observa corresponde al folio 50S-776209; sin embargo y como ya se dijo, este folio se encontraba física y jurídicamente agotado (...)”; **d**). El juzgado en cuestión “frente a la identidad del predio señala que se actualizan los linderos del bien objeto de la demanda y que no se dejan constancias de desacuerdo con la identidad del mismo”, para concluir, entre otras, el cierre de los folios de matrícula No. 50S-40032791 y 50S-40032792; **vi**). En virtud del proveído de 29 de noviembre de 2021 el juez convocado frente a la solicitud de la apoderada del accionante y en lo que toca a la aclaración del fallo, estableció que la sentencia fue “dictada conforme al petitum de la demanda, pues en numeral primero de sus pretensiones hace referencia al inmueble ubicado en la dirección carrera 32 No. 38 A -87 Sur, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-776209, situación que también se refleja en el poder conferido”, y con posterioridad, por auto de 26 de mayo del año en curso: “[s]ecretaría archive la actuación dejando las constancias del caso, téngase en cuenta que la solicitud de sentencias aclaratoria ya fue decidida por sentencia en firme (...)”.

Y como si lo anterior no fuera suficiente, en el informe que rindió la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, se afirmó: **i**). “El predio sobre el cual se solicita el Juzgado solicita (sic) se inscriba la sentencia, se ubica en lugar diferente al predio adjudicado al Señor José Antonio (...)”; **ii**). “El inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-776209, es contiguo al predio adjudicado, se originó con un área 204.00 V2 (130.52m<sup>2</sup>) lo cual es un área menor al predio adjudicado al señor José (...), la cual es de 272.93 m<sup>2</sup> (...)”; **iii**). Con ocasión de la Resolución 503 del 20 de septiembre de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro se “indica que los linderos del predio adjudicado no se asemejan a los contenidos en los folios 50S-776209, 50S-40031791 y 50S-40032792”, por lo que infiere: “se determina que la sentencia de adjudicación ordena la inscripción de la sentencia en un folio de matrícula que no corresponde conforme a la ubicación del predio adjudicado (...), el predio como se mencionó anteriormente se ubica sobre el predio matriz el cual se encuentra inscrito en los archivos catastrales identificado con el folio de matrícula 50S-501266 (...) Lo anterior se confirma en visita técnica efectuada el día 26 de mayo de 2022 en la cual confirman que el señor José Antonio (...) es el poseedor del inmueble ubicado en la dirección actual KR 32 38B 53 SUR”

Última entidad que acotó: “No es posible acceder ya que como se mencionó (...), la sentencia fue registrada en los folios de matrícula 50S-40031791 y 50S-40032792, los cuales se encuentran en estado cerrado, y actualmente la Sentencia no presenta folio de matrícula inmobiliaria, adicionalmente, presenta inconsistencia ya que la demanda se realiza sobre predio que no corresponde con su habitación y no es el matriz del inmueble. Error que debe ser aclarado y corregido por la parte interesada”.

*Lo anterior, para señalar que las peticiones que se invoquen a efecto de mutar el sentido de la decisión –sentencia de 12 de abril de 2014- con estribo en los artículo 285 a 287 del Código General del Proceso no resultan procedentes, puesto que; i). La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció; ii). La parte resolutive no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda –no se presentó en el término ejecutoria providencia-; iii). No se incurrió en errores “puramente” aritméticos, por error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas-; y, finalmente, iv). No se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento -no se presentó en el término ejecutoria providencia-.*

*4.1.- En efecto, a voces del decreto 2591 de 1991, claramente se precisó en el numeral 1° del artículo 6° como causal de improcedencia de la tutela, la siguiente:*

*“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

*En punto de la subsidiariedad, ha pregonado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional de manera reiterada:*

*“(…) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común” (Sentencia T-680 de 2010. M. P. Nilson Pinilla Pinilla).*

*Y es que a decir verdad, los elementos de convicción que obran en el expediente resultan insuficientes para que esta Sala de Decisión conceda la protección solicitada, ante la necesidad de establecer con certeza la identidad del bien objeto de la usucapión a propósito de las particularidades del caso sub examine, pues memórese que “el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales. Por regla general sólo puede acudirse a la tutela cuando se carezca de otros medios de defensa, y no cuando no se haya acudido a ellos” (CSJ, sents. de febrero 18 de 2010, exp. 2009 00430; febrero 22 de 2010, exp. 2009 01902, y octubre 22 de 2010, exp. 2010 01742), esto, en la medida que en procesos de pertenencia es*

*indispensable la individualización de la cosa objeto de la usucapión, al punto que resulta procedente, la inscripción de la demanda, la inspección judicial y la pericia.*

*4.3.- Además, es de precisar que no se advierte la ocurrencia un perjuicio irremediable para que la tutela fuere procedente como mecanismo transitorio. Dicho perjuicio debe acreditar el cumplimiento concurrente de varios elementos, a saber: la **inminencia** que exige medidas inmediatas, la **urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales; circunstancias que en el criterio del Tribunal no se encuentran acreditadas en el expediente, máxime sí la sentencia de la que se pretende su inscripción data del año 2004 y el accionante, según se dujo, transfirió la nuda propiedad del inmueble en cabeza de sus hijos, conservando únicamente su usufructo.*

*En palabras de la Corte Constitucional “(...) la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”<sup>2</sup>.*

*5.- Vistas así las cosas, se itera la presente acción es improcedente porque carece del requisito de subsidiariedad, por lo que se cerró el camino a la acción de tutela y, por no ameritar comentario adicional, se negará del amparo deprecado.*

## **V. DECISIÓN**

*En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ MANTILLA** contra el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y OTROS.**

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**TERCERO: REMÍTASE** el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>2</sup> Sentencias T-449 de 1998 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), T-1068 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-290 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-1059 de 2005 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), T-407 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-467 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-1067 de 2007 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-472 de 2008 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), T-104 de 2009 (MP. Jaime Córdoba Triviño) y T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), entre otras.

***CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE***

***JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS***  
***MAGISTRADO***

***RUTH ELENA GALVIS VERGARA***  
***MAGISTRADA***

***MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA***  
***MAGISTRADA***

Firmado Por:

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad6f87a08689b39a09710c60d9e97a3818ba9441ac797c4d7cc822317311703**

Documento generado en 15/06/2022 11:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **AVISA**

**Que mediante** providencia calendada QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220119100 formulada por **JOSE ANTONIO MARTINEZ MANTILLA. contra JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**ALIRIO VARGAS TARAZONA, ROSA ELENA TRIANA DE ARISTIZABAL, RICARDO MARTÍNEZ VILLATE, MERCEDES MARTÍNEZ VILLATE, MARTHA ISABEL MARTÍNEZ VILLATE, CLAUDIA MARTÍNEZ VILLATE, IRENE MARTÍNEZ VILLATE, JOSÉ VARGAS BURGOS CORREA, LEONOR BURGOS CORREA, ANA MIREYA VARGAS BURGOS, JOSÉ MIGUEL VARGAS BURGOS, CELIA ANGÉLICA VARGAS MÉNDEZ, FLOR AMANDA MARTÍNEZ VILLATE Y ERMECENDA TRIANA**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**

**SECRETARIA**

**Elaboró: Hernan Alean**